

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103015-1999-01440-00

Dentro del presente proceso se ha allegado memorial digital el 18 de noviembre de 2021, donde la deudora señora EUNICE CASTRO CRESPO confiere poder a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., identificada con Nit. No. 900.842.537-0, representada legalmente por la Abogada JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, quien a su vez sustituye el poder conferido a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, sin embargo, no es posible acceder a reconocer la personería jurídica pedida, debido a que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., a efectos de verificar su objeto y su representante legal y/o el profesional del derecho inscrito, esto conforme el Art. 75 del C.G.P. *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.*

Así las cosas, tampoco es procedente resolver el recurso de reposición impetrado por la Dra. Angélica María Rodríguez González en representación de la deudora señora EUNICE CASTRO CRESPO en contra del auto del 22 de noviembre de 2021, si como se ha dicho no es posible reconocer personería jurídica para que actúe en este asunto.

Ahora respecto a la solicitud que hace la mencionada profesional del derecho sobre la aplicación del Desistimiento Tácito, si bien no habría lugar a resolverla tampoco, el Juzgado considera necesario precisar que el Artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (Resalta el despacho)

Al revisar el proceso se observa que se han notificado diversas actuaciones en el transcurso del año, lo cual hace improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito por inactividad durante un año, tales actuaciones son:

- Auto del 26 de marzo de 2021 Requiere liquidadora
- Auto del 18 de junio de 2021 Releva liquidadora
- Auto del 15 de julio de 2021 Releva liquidador
- Auto del 09 de septiembre de 2021 Tiene por posesionado a liquidador
- Auto del 29 de octubre de 2021 Resuelve recurso de reposición
- Auto del 22 de noviembre de 2021 Requiere liquidador y ordena emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a reconocer la personería jurídica solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso) conforme lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Angélica María Rodríguez González, por no estar debidamente acreditada en el proceso para actuar en representación de la deudora señora EUNICE CASTRO CRESPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Proceso: Liquidación Obligatoria
Solicitante: Eunice Castro Crespo
Radicación: 760013103015-1999-01440-00

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844119ecd74cbd71ffd26dad00c69adde7d079236d08c713738ef9f6d4121e31**

Documento generado en 10/12/2021 01:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>